

ni por menguarla en ninguna cosa: E à qualquier que lo fiziesse abra  
nuestra yra, y pecharnos ya en coto diez mil maravedis de la moneda  
nueva, y à los moradores del lugar sobredicho todo el daño doblado.  
Y porque esto sea firme, y estable, mandamos sellar esta carta cō nues-  
tro sello de plomo. Fecha la carta en Seuilla, Sabado onze dias anda-  
dos del mes de Julio en Hera de mil y trezientos y veynte años. Yo  
Millan Perez de Ayllon lo fize escriuir por mandado del Rey en  
treinta y vn años que el Rey sobredicho Reynò. Y agora por quanto  
por parte de vos el Concejo, è homes buenos vezinos y moradores de  
la Ciudad de Murcia, nos fue suplicado, y pedido por merced, que  
vos confirmassemos, y aprouassemos la dicha carta de priuilegio, y la  
merced en ella cōtenida, y vos la mandassemos guardar, y cumplir en  
todo, y por todo, segun que en ella se contiene: Y nos los sobredichos  
Rey Don Fernando, y Reyna Doña Isabel por fazer bien y merced  
à vos el dicho Concejo, è homes buenos vezinos, y moradores en la  
dicha Ciudad de Murcia tuvimoslo por bien. Y por la presente vos  
confirmamos, y aprouamos la dicha carta de priuilegio, y la merced  
en ella contenida, y mandamos que vos vala, y sea guardada en todo, y  
por todo segun que en ella se contiene si, è segun que mejor, y mas  
cumplidamente vos valio, y fue guardada en tiempo del Rey Don  
Iuan nuestro Señor, y padre, y del Rey Don Enrique nuestro herma-  
no, que tanta gloria aya: Y defendemos firmemente que ninguno, ni al-  
gunos no sean offados de vos yr, ni passar contra esta dicha carta de  
priuilegio, y confirmacion que nos vos así fazemos, ni contra lo en  
ella contenido, ni cōtra parte della por vos la quebrantar, ò menguar,  
y à qualquier, ò à qualesquier que lo fizieren, ò cōtra ello, ò contra al-  
guna cosa, ò parte dello fueren, ò vinieren, abran la nuestra yra, y do-  
mas pecharnos han la pena contenida en la dicha carta de priuilegio.  
Y à vos el dicho Concejo, y homes buenos de Murcia, ò aquiè vuestra  
voz tuviere todas las costas, y daños, y menoscabos que por ende reci-  
bieredes doblados: Y demas mandamos à todas las justicias, y officia-  
les de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y de todas las Ciuda-  
des, Villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios do esto acae-  
siere, así à los que aora son, como los que seràn de aqui adelante, y à  
cada vno dellos que ge lo non consienta, mas que vos defiendan, y am-  
paren cō esta dicha merced, en la manera que dicha es, y que prendan  
en bienes de aquel, ò aquellos que contra ello fueren, ò passaren por  
la